

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm 22

El Alcalde de Pajares me participa haber desaparecido de aquel término municipal, una caballería mular de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1869.

El Gobernador.

José B. Amado.

##### Señas del macho.

Pelo pardo, alzada seis cuartas poco más ó menos, cerrado, herrado de las manos, relajado y sin aparejo.

##### Núm. 23

Habiendo acudido á este Gobierno doña Rita Sanchez, manifestando que su esposo D. Pedro Herrera, de las señas abajo expresadas, abandonó su casa el sábado último, ignorándose su paradero; prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido le restituyan á esta capital y á mi disposición.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1869.

El Gobernador.

José B. Amado.

##### Señas.

Edad 29 años; viso pálido claro, gaban color café, capa con embozos morados y negros y sombrero hongo negro. Monta una yegua negra.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

##### de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Vicente Muñoz y Cubillo, vecino de esta ciudad, para que en el día que se cuenten veinte del en que se inserte este en la Gaceta de Madrid, si no fuese festivo, en cuyo caso lo será en el siguiente y á la hora de las once de su mañana, se presenten en la Sala de Audiencia de este mi Juzgado, con objeto de nombrar Síndicos; y para ser admitidos harán presentación de los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no lo serán. Pues así lo he mandado por auto de hoy, á consecuencia de escrito del referido D. Vicente Muñoz, presentándose en concurso voluntario.

Dado en Guadalajara á 22 de Noviembre de 1869.—Andrés Rodríguez, Juez de Paz.—Por mandado de su señoría.—Mariano Lopez Palacios.

##### JUZGADO DE PAZ

##### de Cendejas de la Torre.

D. Esteban Lacalle y Romero, Secretario habilitado del Juzgado de paz de la villa de Cendejas de la Torre.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en dicho Juzgado el día 11 del mes actual, á instancia de D. Alejandro Bravo, vecino y propietario de esta villa, contra Pedro Cerrada y Francisco Sanz, de la de Miedes, ha recaído la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Cendejas de la Torre á 11 de Octubre de 1869, el Sr. D. Pedro, Juez de paz de esta villa, compareció en audiencia y ante mí el Secretario habilitado dijo:

Vista la comparecencia anterior celebrada en este día á instancia de D. Alejandro Bravo, vecino de esta, contra Francisco Sanz y Pedro Cerrada, de la villa de Miedes, en reclamación de un cuadro de S. Francisco, pintado sobre lienzo, como de vara, en cuadro, que tienen en su poder, de la propiedad del mismo, en buen estado de conservación.

Resultando que, interpuesta la demanda en este mi Juzgado y admitida, se acordó la comparecencia de las partes en el mismo, para el día de la fecha y hora de las doce de su mañana, para celebrar dicho acto:

Resultando que la demanda referida fue notificada en forma por el Juzgado de paz de la villa de Miedes á los demandados, según así consta del oficio dirigido á dicho efecto que obra en estos autos:

Resultando que el demandante don Alejandro Bravo, ha justificado con carta original de los demandados, que el cuadro de S. Francisco que les reclama es de su propiedad, y que estos no obstante de ser citados para el acto del juicio en tiempo y forma, han dejado de comparecer á exponer sus excepciones:

Considerando que todo deudor que requerido ó citado en forma no comparece en juicio consiente la demanda y le declara responsable de la cosa que se le reclama.

Falla:

Que debe condenar y condena á los expresados Francisco Sanz y Pedro Cerrada á que en el término de quinto día, á contar desde la publicación de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pongan en la casa-habitación del don Alejandro Bravo, el cuadro de S. Francisco que el mismo les reclama, por ser de su propiedad y las costas y gastos causados y que se causen.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado conforme al prevenido en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Y para que pueda tener lugar su inserción en el citado periódico, librese el oportuno testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Pedro Lozano.—El Secretario habilitado, Esteban Lacalle y Romero.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Lozano, Juez de paz de esta villa, á presencia de los testigos Francisco Gonzalez y José Barbero, de esta vecindad, que firman con dicho señor de que certifico.—Pedro Lozano.—Francisco Gonzalez.—José Barbero.—Esteban Lacalle y Romero, Secretario habilitado.

**Notificación.**—Seguidamente yo el Secretario habilitado, notifiqué y del integramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado á presencia de los antedichos testigos que firman conmigo de que certifico.—Francisco Gonzalez.—José Barbero.—El Secretario habilitado, Esteban Lacalle.

Concuerda con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste explico la presente de mandato judicial para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, la que firmo con el V. B.

del Sr. Juez de paz en Cendejas de la Torre á 20 de Octubre de 1869.—Esteban Lacalle.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Lozano.

##### JUZGADO DE PAZ

##### de Pajares.

D. Lúcio Retuerta, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Pajares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Lorenzo Moreno, de esta vecindad, contra Gregorio Henche, de igual domicilio, por la no comparecencia de este ha recaído la siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Pajares á 23 de Octubre de 1869, el Sr. D. Bernabé Retuerta, suplente primero de Juez de paz de la misma, ha visto y examinado el acta que precede de juicio verbal celebrado á instancia de Lorenzo Moreno, de esta vecindad, contra Gregorio Henche, de igual domicilio, sobre pago de 4 escudos 400 milésimas que le es en deber, por lo que al mismo correspondió pagar por el tiempo de seis meses que aquel desempeñó la guarda del campo del término de esta jurisdicción, en el año de 1865, para la que fue nombrado por los vecinos propietarios de esta villa.

Vista la citación personal en la cual se ordena la comparecencia:

Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentación del demandado, no se ha expuesto excepción alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio, ó justifica una causa puramente justa que impida la presentación, implícitamente confiesa la deuda por un criterio legal:

Considerando que á pesar de haber esperado hasta las dos y media de la tarde de este día, ó sean cuatro horas y media después de la que se hallaba citado y no compareció:

Considerando que el librete presentado por el demandante y formado por la Alcaldía de esta villa es legal y suficiente para reclamar, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que declarando rebelde á Gregorio Henche, debía condenarle como le condena, á que en término de tercero día desde que merezca ejecución esta sentencia, satisfaga á Lorenzo Moreno la suma que le



reclama, y en las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, acordando al propio tiempo que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Suplente de Juez de paz, de que certifico.—Bernabé Retuerta.—Lúcio Retuerta, Secretario.

**Publicación.**—Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. Suplente primero de Juez de paz D. Bernabé Retuerta, en el mismo día de su pronunciamiento y leída por mí el Secretario de orden de su merced, ante los testigos don Esteban Rodríguez y Severiano Moreno, de esta vecindad, lo firman de que yo el Secretario certifico.—Esteban Rodríguez.—Severiano Moreno.—Lúcio Retuerta, Secretario.

**Notificación en Estrados.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado la sentencia anterior por rebeldía del demandado Gregorio Henche, ante los testigos D. Esteban Rodríguez y Severiano Moreno, de esta vecindad, lo firman de que certifico.—Esteban Rodríguez.—Severiano Moreno.—Lúcio Retuerta, Secretario.

Concuerda a la letra con su original al que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se previene en la sentencia anterior, cumpliendo con lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que, visada por el Sr. Suplente primero de Juez de paz, firmo en Pajares a 23 de Octubre de 1869.—Lúcio Retuerta, Secretario.—V. B.—El Suplente primero de Juez de paz, Bernabé Retuerta.

#### JUZGADO DE PAZ

de Campillo de Ranas.

Remigio Guíjarro, Secretario habilitado del Juzgado de paz de Campillo de Ranas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz el día 23 del actual, a instancia de Bartolomé Merino, de esta vecindad, contra Norberto Jabardo, vecino de Majaerayo, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el juicio verbal que antecede intentado por Bartolomé Merino, vecino de este pueblo, contra Norberto Jabardo, vecino de Majaerayo, en reclamación de 40 rs. que le adeuda, procedente de préstamo que le tiene hecho sin interés alguno.

Vista la citación personal hecha por el Secretario del Juzgado de paz de Majaerayo a la esposa del demandado por estar este ausente, pero que regresaba a su casa pocas horas después de practicar esta diligencia en la cual se ordena la comparecencia:

Resultando de la demanda que por falta de presentación del demandado no se ha opuesto excepción alguna:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio o justifica una causa puramente justa que impida la presentación, implícitamente confiesa la demanda, por un criterio legal, el Sr. D. Juan Blás Serrano, Juez de paz de este pueblo, por ante mí el Secretario habilitado, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Norberto Jabardo, vecino de Majaerayo, al pago de los 40 reales que se le reclaman y en las costas causadas y que se causen al quinto día de consentida la sentencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifiquése la presente en los Estrados de la Sala-audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local,

haciéndose constar todo por diligencia y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1190 de la misma ley, expidase y remitase el correspondiente testimonio de este proveído al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho Sr. Juez en Campillo de Ranas a 25 de Octubre de 1869, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Juan Blás Serrano.—Remigio Guíjarro, Secretario habilitado.

**Publicación.**—La anterior sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Juan Blás Serrano, celebrando audiencia pública, ante los testigos D. Francisco del Río y Víctor Peinado, de esta vecindad, quienes firman en el Juzgado de paz de Campillo de Ranas a 25 de Octubre de 1869, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Francisco del Río.—Víctor Peinado.—Guíjarro, Secretario habilitado.

**Notificación.**—En seguida yo el Secretario habilitado notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, a presencia de los expresados testigos D. Francisco del Río y Víctor Peinado, y en su comprobación, firman, de que certifico.—Río.—Peinado.—Guíjarro, Secretario habilitado.

Así resulta de su original a que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado en el art. 1190 de la ley, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz en Campillo de Ranas a 27 de Octubre de 1869.—Remigio Guíjarro, Secretario habilitado.—V. B.—El Juez de paz, Juan Blás Serrano.

#### JUZGADO DE PAZ

de Milmarcos.

D. Jacobo Aguado, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Milmarcos.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal a instancia de Agustín Martínez Calvo, de esta vecindad, en rebeldía contra Domingo Martínez que lo es de Cillas, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Milmarcos a 21 de Octubre de 1869, el Sr. D. Epifanio Amaya, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer en este mi Juzgado, a instancia de Agustín Martínez Calvo, de esta vecindad, contra Domingo Martínez de Cillas, sobre pago de 14 escudos 400 milésimas.

Vista la diligencia de entrega del duplicado de la papeleta a la esposa del referido Domingo y que ha transcurrido el tiempo suficiente para su presentación:

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no se presentó excepción alguna:

Resultando que el demandante justifica en el acto la deuda:

Considerando que todo demandado que no comparece a la contestación de su demanda, en prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama:

Considerando que en el acto del juicio no se hizo excepción alguna legal para la suspensión del acto,

Fallo: Que declarando como declaró en rebeldía al Domingo Martínez, pague en el término de tercero día al Agustín Martínez los 14 escudos 400 milésimas que reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia:

Así por esta su sentencia el referido Sr. Juez lo manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Epifanio Amaya.—Jacobo Aguado, Secretario.

**Publicación.**—Fué publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia el Sr. Juez de paz, ante los testigos Romualdo Marchán y Pedro Estéban, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Epifanio Amaya.—Romualdo Marchán.—Pedro Estéban.—Jacobo Aguado,

**Notificación en los Estrados.**—En seguida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia en presencia de los testigos Romualdo Marchán y Pedro Estéban, de esta vecindad, y lo firman de que certifico.—Romualdo Marchán.—Pedro Estéban.—Jacobo Aguado, Secretario.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se previene en la sentencia anterior, cumpliendo con lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Milmarcos a 28 de Octubre de 1869.—Jacobo Aguado.—V. B.—El Juez de paz, Epifanio Amaya.

D. Jacobo Aguado, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Milmarcos.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal a instancia de Juan Antonio Romero, de esta vecindad, en rebeldía contra Domingo Martínez de Cillas, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Milmarcos a 21 de Octubre de 1869, el Sr. D. Epifanio Amaya, Juez de paz de la misma, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día de ayer en este mi Juzgado a instancia de Juan Antonio Romero, de esta vecindad, contra Domingo Martínez, que lo es de Cillas, sobre pago de 11 escudos 500 milésimas:

Vista la diligencia de entrega del duplicado de la papeleta a la esposa del referido Domingo, por haber respondido esta al Secretario del Juzgado de paz de Cillas, se hallaba ausente en el acto el Domingo y que a transcurrido el tiempo suficiente para su presentación:

Vista la comparecencia del demandado y que para ella no se presentó excepción alguna:

Resultando que el demandante justifica en el acto la deuda:

Considerando que todo demandado que no comparece a la contestación de su demanda, es prueba confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama:

Considerando que en el acto del juicio no se hizo excepción alguna legal para la suspensión del acto,

Fallo:

Que declarando como declaró en rebeldía al Domingo Martínez, pague en el término de tercero día al Juan Antonio Romero, los 11 escudos 500 milésimas que reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia el referido Sr. Juez, lo manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Epifanio Amaya.—Jacobo Aguado, Secretario.

**Publicación.**—Fué publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia el Sr. Juez de paz, ante los testigos, Romualdo Marchán y Pedro Estéban, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Epifanio Amaya.—Romualdo Marchán.—Pedro Estéban.—Jacobo Aguado,

**Notificación en los Estrados.**—En seguida yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz y lei íntegramente la anterior sentencia en presencia de los testigos Romualdo Marchán y Pedro Estéban, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Romualdo Marchán.—Pedro Estéban.—Jacobo Aguado,

Secretario.

Concuerda con su original a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, según se previene en la sentencia anterior, cumpliendo con lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Milmarcos a 28 de Octubre de 1869.—Jacobo

Aguado.—V. B.—El Juez de paz, Epifanio Amaya.

#### JUZGADO DE PAZ

de Torrebeña.

Felipe Yagüe, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Torrebeña.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado de paz a instancia de Fernando Zurita, contra Leandro Pérez, el primero de esta vecindad, y el segundo de la de Robledillo de Mohernando, sobre pago de 23 escudos, ha recaído en el mismo la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Torrebeña a 5 de Noviembre de 1869, el señor don Julian Garralon, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede y resultando que Fernando Zurita, vecino de esta villa, reclama a Leandro Pérez, de la de Robledillo de Mohernando, la cantidad de 23 escudos, y

Resultando que por el Fernando Zurita, fué demandado el Leandro en 2 del presente mes y admitida la demanda en el mismo día y notificado en legal forma el Leandro Pérez, según aparece de la diligencia de citación:

Considerando entablada la demanda en debida forma y probada y que la no comparecencia del demandado Leandro, es una confesión tácita de la deuda, y en vista, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba al Leandro Pérez, en rebeldía y al pago de 23 escudos que le es en deber al Fernando Zurita, los mismos que deberá satisfacer en el término de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, y el de las costas y gastos causados y que se causen hasta solventar el pago, mandando por último que esta sentencia se publique en el referido *Boletín oficial* en cumplimiento a lo mandado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo decretó, mandó y firmó el señor Juez de que certifico.—Julian Garralon.—Ante mí.—Felipe Yagüe.

**Publicación.**—Dada y publicada fué en el mismo la precedente sentencia por el Sr. D. Julian Garralon, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho Sr. Juez a presencia de los testigos Pio Garralon y Roman Cañamares, vecinos de esta villa, y firman de que certifico.—Julian Garralon.—Pio Garralon.—Roman Cañamares.—Felipe Yagüe.

**Notificación en los Estrados.**—En el propio día yo el Secretario de este Juzgado lei íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicación anterior por la ausencia y rebeldía de Leandro Pérez, siendo testigos Pio Garralon y Roman Cañamares, de esta vecindad, de que certifico.—Pio Garralon.—Roman Cañamares.—Yagüe.

Concuerda con su original a que me remito.

Y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz de Torrebeña a 5 de Noviembre de 1869.—Felipe Yagüe.—V. B.—Julian Garralon.

#### JUZGADO DE PAZ

de Gualda.

D. Mauricio Lopez, Secretario del Juzgado de paz de Gualda.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz por Pio Palomar, de esta vecindad, en contra de Pedro Ortega, vecino de Valdelagua, para que le pague 7 escudos y 100 milésimas que le es en deber según acredita el documento presentado, seguido en ausencia de rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente



**Sentencia.**—Visto por su merced que no ha comparecido el demandado á pesar de haber sido notificado en forma como consta del oficio que obra unido á este juicio y la rebeldía del interesado.

Resultando que el demandante prueba con el documento que presenta la deuda contraída por el Pedro Ortega:

Considerando que la no comparencia prueba mas y mas la certeza de la misma deuda, debia condenar y condena al Pedro Ortega, á que pague los 7 escudos y 100 milésimas que le reclama Pio Palomar, con mas todas las costas que se originen hasta su completa solvencia, todo en rebeldía del interesado como va dicho:

Así por esta su sentencia lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, ordenando al mismo tiempo que sea notificado el demandado en la forma ordinaria, pues el demandante estando presente quedó enterado y se le dió copia literal de ella de que certifico en Gualda á 29 de Octubre de 1869.—Cándido Huetos.—Pio Palomar.—Mauricio Lopez, Secretario.

**Publicacion.**—La anterior sentencia pronunciada por D. Cándido Huetos, Juez de paz de esta villa, en el dia de hoy, estando en audiencia fué leída y publicada por su orden, fijando edictos en la puerta del local donde el Sr. Juez de paz celebra la audiencia por mí el Secretario ante los testigos Dionisio Peña y Apolinar Rubio, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Dionisio Peña.—Apolinar Rubio.—Mauricio Lopez, Secretario.

**Notificacion.**—Seguidamente ante los testigos expresados notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede, atendida la rebeldía del demandado, firman los testigos de que certifico.—Dionisio Peña.—Apolinar Rubio.—Mauricio Lopez.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Gualda á 6 de Noviembre de 1869.—Mauricio Lopez, Secretario.—V. B.—Cándido Huetos.

#### JUZGADO DE PAZ

de Castejon de Henares.

En el juicio verbal celebrado el dia 26 de Octubre último á instancia de don Ambrosio Redondo y Sancho, contra Enrique de Lope, de esta vecindad, sobre pago de 425 reales, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Castejon de Henares á 27 de Octubre de 1869, el Sr. Juez de paz de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer entre D. Ambrosio Redondo Sancho y Enrique de Lope, la demanda propuesta por el primero y la no comparencia del demandado, se continuó dicho juicio en rebeldía:

Visto que D. Ambrosio Redondo Sancho, ha justificado con un recibo firmado por el demandado Enrique de Lope la demanda, por ante mí el Secretario accidental dijo:

Que debia condenar y condenaba al expresado Enrique de Lope, al pago de 425 reales y las costas ocasionadas dentro del término de ocho dias y las que se puedan originar hasta efectuar el completo pago de todo.

Así lo mandó y firma dicho señor de que certifico.—El Juez de paz, Marcelino Alcalde.—El Secretario accidental, Manuel Diez.

Y en ausencia y rebeldía de Enrique de Lope, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Castejon de Henares á 9 de Noviembre de 1869.—El Secretario, Manuel Diez.

#### JUZGADO DE PAZ

de Pelegrina y su agregado la Cabrera.

D. Angel Peracho, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Pelegrina y su agregado la Cabrera.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de José Lopez, de esta vecindad, contra D. Rufino Monge, que lo es de la de Torremochuela, por la no comparencia de este ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Pelegrina á 8 de Noviembre de 1869, el Sr. D. Estéban Olmeda, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que interpuesta por José Lopez, de esta vecindad, demanda contra D. Rufino Monge, que lo es de la de Torremochuela, en 30 de Octubre último, se acordó en el mismo dia por el que provee la convocacion á las partes á juicio verbal para el dia 4 del actual y hora de las diez de su mañana:

Resultando que para que se hiciera saber esta providencia al demandado, se dirigió comunicacion al señor Juez de paz de Torremochuela, cuya Autoridad acordó su cumplimiento, haciéndole la notificacion y entrega de la papeleta duplicada que al efecto se acompañaba á D. Rufino Monge, en el dia 3 del corriente:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparencia y tres despues, esta no se verificó mas que por el demandante, á pesar de haberse trascurrido el dia y hora señalados con exceso y de no haber alegado la causa que le impidiera realizarla al demandado con la anterioridad debida, por cuya razon se acordó la continuacion del juicio en rebeldía:

Resultando que declarado el juicio en estado de prueba para justificar el objeto de la demanda, cual es el pago de 20 escudos, segun la papeleta de ella, José Lopez exhibió un recibo á su favor otorgado por el Monge, de la cantidad referida, vencido en Julio de 1867 y á cuyo final suscribe el demandado y dos testigos:

Considerando que además de este documento que prueba la certeza de la deuda, la falta de asistencia de D. Rufino Monge, al acto para que habia sido citado, es una corroboracion moral de ella, puesto que si fuese inexacta, hubiera tratado por las vias legales, de que así se le hubiese declarado; el Sr. D. Estéban Olmeda, Juez de paz de esta villa, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Rufino Monge, vecino de Torremochuela, al pago de los 20 escudos que le reclama el José Lopez, y al de las costas causadas y que en lo sucesivo se causen, si dentro del término de ocho dias al en que esta aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, no satisface la cantidad reclamada y costas hasta el dia devengadas.

Notifíquese la presente en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos, que deberan fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley, expidase certificacion y remitase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Estéban Olmeda.—Por su mandado.—Angel Peracho.

**Publicacion.**—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos infrascriptos, de todo lo cual yo el Secretario certifico en Pelegrina á 8 de Noviembre de 1869.—Estéban Olmeda.—Raimundo Benito.—Manuel Enguita.—Angel Peracho, Secretario.

**Notificacion en los Estrados.**—En se-

guida yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Raimundo Benito y Manuel Enguita, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Raimundo Benito.—Manuel Enguita.—Angel Peracho, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar y á fin de remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo visada por el Sr. Juez de paz en Pelegrina á 9 de Noviembre de 1869.—Angel Peracho.—V. B.—El Juez de paz, Estéban Olmeda.

#### JUZGADO DE PAZ

de Almadrones.

Francisco Relaño y Mozas, Secretario interino del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado el dia 8 del actual en este Juzgado de paz, á instancia de D. Manuel Maria Cortés, de esta vecindad, contra Timoteo Martinez, vecino de Hontanares, en ausencia y rebeldía, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Almadrones á 9 de Noviembre de 1869, el Sr. Pablo Estéban, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente lo que resulta de la anterior comparencia.

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Visto el documento presentado por la parte demandante, así como la incomparencia del demandado, por ante mí dijo:

Que debia condenar y condenaba á Timoteo Martinez, vecino de Hontanares al pago á D. Manuel Maria Cortés, de los 120 reales que le reclama y demás responsabilidades en el término de quinto dia, á contar del de la insercion del presente definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, por ausencia y rebeldía del demandado.

Notifíquese y publíquese en los Estrados de este Juzgado de paz y parte demandante así como á la viuda de D. Antonio Fernandez por la parte que le concierne, lo manda y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.

**Publicacion y notificacion.**—Seguidamente yo el Secretario interino, publiqué y lei íntegramente, notificando por ausencia y rebeldía de Timoteo Martinez, en los Estrados de este Juzgado de paz, la anterior sentencia, ante los testigos D. Agustín Juarez y Mariano Mayor, y para que conste, firman conmigo, de que certifico.—Agustín Juarez.—Mariano Mayor.—Francisco Relaño.

Lo relacionado consta original del expediente de su razon, á que me remito.

Y para que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente por orden del Sr. Juez de paz, que con su V. B. firmo en Almadrones á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Relaño.—V. B.—El Juez de paz, Pablo Estéban.

#### JUZGADO DE PAZ

de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldía contra Casimiro Ramiro, vecino de Puebla de Beleña, por su falta de comparencia, á instancia de D. Antonino Sanz Merino, de esta vecindad, sobre pago de escudos, procedentes de sus derechos como Notario público, devengados en la testamentaria del padre de aquel, recayó en el dia de ayer la siguiente

**Sentencia.**—Vista la precedente acta

de juicio verbal y la notificacion hecha en forma legal al demandado, y

Considerando que todo deudor que no comparece sin causa legitima que se le impida, por un criterio legal implícitamente confiesa los débitos que se le reclaman.

Falla:

Que debe condenar, como condena en rebeldía, al demandado Casimiro Ramiro, vecino de Puebla de Beleña, al pago de la cantidad de veintitres escudos y cuatrocientas milésimas que le reclama el demandante, con mas las costas y gastos del juicio y las que se originen hasta su total solvencia.

Notifíquese este proveido en los Estrados del Juzgado, en conformidad á lo que preceptúan los artículos 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo respectivo al demandado, como declarado en rebeldía, y en cuanto al demandante, hallándose presente, lo fué en este mismo acto; y en prueba de ello y de quedar enterado firma con el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Manuel Criado.—Antonino Sanz Merino.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

**Publicacion.**—La precedente sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Manuel Criado, Juez de paz de esta villa, á presencia de los testigos Carlos de la Fuente y Francisco Muñoz, de esta vecindad, que firman con su merced en Hiendelaencina á 11 de Noviembre de 1869.—Criado.—Francisco Muñoz.—Carlos de la Fuente.—Manuel de Frias, Secretario.

**Notificacion en los Estrados.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la sentencia anterior, á presencia de los testigos Carlos de la Fuente y Francisco Muñoz, de esta vecindad, y lo firman conmigo, de que certifico.—Francisco Muñoz.—Carlos de la Fuente.—Manuel de Frias, Secretario.

Corresponde á la letra con su original que queda en el expediente de su referencia, al que me remito en caso necesario.

Y para que así conste y surta los efectos legales, á fin de remitir al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Hiendelaencina á 12 de Noviembre de 1869.—Manuel de Frias y Pascual.—V. B.—El Juez de paz, Manuel Criado.

#### SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comision para recaudar é invertir los productos de la suscripcion nacional para socorrer las victimas de la memorable batalla de Alcolea, me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial*, la siguiente carta:

«Muy señor nuestro: El periódico liberal *El Puente de Alcolea*, tuvo la feliz y patriótica idea de conmemorar en su número del 28 del próximo pasado Setiembre la célebre batalla de Alcolea, iniciando una suscripcion popular, cuya cuota máxima no podra exceder de *cuatro reales vellón*, para el auxilio de las victimas de la batalla cuyo nombre dicho periódico ostenta, y para mantener viva con la ereccion de un modesto Monumento la memoria de los que en tan gloriosa jornada rescataron con su sangre y con su vida nuestra libertad.

Individuos los que suscriben de la Junta creada para activar la enunciada suscripcion, coordinar los medios oportunos de llevarla á término y aplicarla convenientemente; tenemos la honra de dirigir-



nos á V. escitándole á contribuir á tan caritativo cuanto patriótico objeto.

En Alcolea pelearon desde campos opuestos dos valerosos ejércitos, que al siguiente día eran hermanos y se hallaban inspirados de idéntica aspiración y de iguales sentimientos.

De un lado y de otro hubo víctimas, que se habian ofrecido en sacrificio ante el altar de la Patria, y cuyo valor heroico se resolvió en una esplendorosa victoria de las ideas, sobre cuanto existente entonces habia detenido el paso franco de la regeneración política y social á que há tiempo aspiraba nuestro país.

Testigos presenciales de aquella jornada, participantes de la efusión y mútua fraternidad con que ambos ejércitos se abrazaron, creemos cumplir un deber sagrado manteniendo viva la memoria de los que dejaron allí de existir, y llevando con espíritu de caridad el consuelo á las desoladas familias que lloran la pérdida de sus mas allegados, sufriendo con tanto denuedo como espontánea abnegación.

Ante el valor y el sacrificio, los que suscriben no reconocen diferencias; y el vinculo de fraternidad con que ambos ejércitos se fundieron en la victoria despues del arroyo de la lucha, será nuestro guia para inmortalizar sus nombres y enjugar el llanto de sus familias.

A este efecto, la Comision que tiene el honor de dirigirse á V. se propone levantar un Monumento, que por su misma modestia signifique la grandeza del hecho y en el que á la vez que el de los Generales y Jefes, se inscriban los nombres de los que por la Patria supieron sacrificarse con el heroismo de las mártires y la virtud de los buenos ciudadanos, trasmitiendo así á las generaciones futuras la caída de una dinastía secular, que en sus últimos años se habia fatalmente separado de las prudentes y justas exigencias de la ilustración del siglo en que vivimos.

El sacrificio que á este fin, al del socorro de las familias necesitadas de las Víctimas, y al de sus sufragios religiosos, exigimos de la bondad del público, si corto individualmente, es inapreciable ante el gran sentimiento nacional, y puede ser adecuado al pensamiento que nos proponemos.

La suscripción no podrá exceder de cuatro reales vellon por individuo, admitiéndose bajo de esa suma la cantidad que el patriotismo de cada uno le dicte.

S. A. el Regente del reino, los miembros del Gabinete, altos dignatarios del Estado, distinguidos Diputados y personas de todas clases, hanse ya suscritos por la cuota máxima que dejamos fijada.

Este modesto ejemplo puede á V. servirle de norma para comprender que lo mínimo de la cuota fijada como máximo, tiene la alta idea de hacer á todos asequible una suscripción que debe caracterizarse principalmente por el noble sentimiento nacional.

En su virtud, esperamos tenga la bondad de secundar nuestros desinteresados propósitos, y contribuir por su parte á tan generosa idea, sirviéndose además procurar que sus amigos se asocien á este pensamiento, y remitir con el importe de suscripción la lista de nombres, de cuotas voluntarias, y las sumas recaudadas, al Escelentísimo señor Teniente General Don Rafael Izquierdo, Presidente, calle de Prim números 29 y 31, 3.º á D. José María López, Director de El Puente de Alcolea, Secretario-Contador, Pizarro, 19, bajo izquierda, cuyo periódico nos tomamos también la libertad de recomendar para su suscripción, si le es posible.

Con este motivo, tienen la honra de ofrecer á V. las seguridades de la distinguida consideración con que son sus afechosos seguros servidores que besan su mano. El Teniente General, Presidente, R. de Izquierdo. — El Brigadier, Agustín de Burges. — El Coronel, Juan Diaz Berrio. — Por la redacción de El Puente de Alcolea. — El Director, Secretario-Contador, José María

Lopez. — Redactores, Pedro Lopez Sanchez. — José Arroyo y Covo.

Y se publica en este periódico para que las personas que gusten contribuir con alguna cuota, lo verifiquen dirigiéndose bien á este Gobierno, ó á las personas que en la misma se designan.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cendejas de la Torre.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de la bellota de encina y roble que ha de tener lugar en el monte dehesa de estos Propios, titulado Tejadal, bajo los pliegos de condiciones generales y especiales de su expediente, que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones para el día 30 del corriente.

Cendejas de la Torre 13 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Braulio de Alda.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcocer.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, en el día 30 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta en arrendamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de esta villa, para el número de cabezas de ganado lanar y cánen que se expresan á continuación, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate, durando su disfrute desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Abril de 1870.

Nombre de los cuarteles.	Número de cabezas de ganado lanar.	Tipo por cada cabeza.		Total importe.
		Escud. Mils.	Escud. Mils.	
Cabezadas.	250	300	75	
Verdinales.	500	300	150	

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de dar publicidad al acto, y llamar mayor número de licitadores.

Alcocer 20 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Víctor Ballesteros. — P. S. M. — Abdon de San Andrés, Secretario.

### ALCALDIA POPULAR

de Concha.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el repartimiento del impuesto personal, correspondiente al año de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo, presenten las reclamaciones que crean justas en el tiempo prefijado, pasado el cual no serán oídas.

Concha 20 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Domingo Sanz. — P. S. M. — Marcelo Carrasco, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Hallándose concluido el repartimiento del impuesto personal de este pueblo y año económico de 1869 á 70, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por espacio de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, por lo cual los que se creyeran agraviados podrán hacer las reclamaciones convenientes, que serán desoídas pasado el término expresado.

Chequilla 21 de Noviembre de 1869. — P. O. — Gaspar Sanchez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Luson.

El repartimiento del impuesto personal, correspondiente á este distrito y año que

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valbuena.

Resultando un sobrante en la Dehesa de estos Propios, de pastos para 100 cabezas de ganado lanar y 9 de mayor, aquella bajo el tipo de 300 milésimas y estas por el de 800, por el presente se anuncia la subasta que se ha de celebrar en esta villa el día 19 de Diciembre próximo, hallándose de manifiesto en la Secretaria las demás condiciones legales.

Valbuena 18 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Lorenzo Moreno. — Juan José Moreno, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilblanco.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma por espacio de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo creen conveniente.

Castilblanco 18 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Miguel Abajo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcocer.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, en el día 30 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta en arrendamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa boyal de esta villa, para el número de cabezas de ganado lanar y cánen que se expresan á continuación, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate, durando su disfrute desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Abril de 1870.

Nombre de los cuarteles.	Número de cabezas de ganado lanar.	Tipo por cada cabeza.		Total importe.
		Escud. Mils.	Escud. Mils.	
Cabezadas.	250	300	75	
Verdinales.	500	300	150	

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de dar publicidad al acto, y llamar mayor número de licitadores.

Alcocer 20 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Víctor Ballesteros. — P. S. M. — Abdon de San Andrés, Secretario.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el repartimiento del impuesto personal, correspondiente al año de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo, presenten las reclamaciones que crean justas en el tiempo prefijado, pasado el cual no serán oídas.

Concha 20 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Domingo Sanz. — P. S. M. — Marcelo Carrasco, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebolloza de Hita.

El repartimiento del cupo y recargos señalados á este pueblo por el impuesto personal para el presente año económico de 1869-70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en el comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Los Sres. Alcaldes de Torija, Trijueque, Ciruelas, Canzán, Torre del Burgo e Hita, darán la debida publicidad á este anuncio.

Rebolloza de Hita 22 de Noviembre de 1869. — El Alcalde Presidente, Francisco Baquerizo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilblanco.

El día 19 del próximo Diciembre á

las doce del día, en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento del mismo pueblo, tendrá lugar la subasta en pública licitación de 40 arrobas de leña de roble gruesa, bajo el tipo de 80 milésimas de escudo cada una y 25 de delgada á 40 milésimas, que se calcula podrá haber en la que hay depositada, en el piso bajo de la Casa consistorial, procedentes de cortas fraudulentas.

Castilblanco 22 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Miguel Abajo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Baidés.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa para el presente año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Baidés 23 de Noviembre de 1869. — P. O. — Saturnino Moreno y Delgado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleas y Romerosa.

Hallándose concluido el reparto del impuesto personal de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo 36 de la instrucción provisional, á los efectos prevenidos en el artículo 37 de la misma.

Aleas 23 de Noviembre de 1869. — El Alcalde, Eustasio de la Torre. — Por su mandado. — Ambrosio Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Guijosa.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito municipal de Guijosa, con la dotación anual de 90 escudos, pagados de fondos municipales, los aspirantes dirigan sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de un mes, pasado el cual desde esta fecha no se admitirán despues.

Guijosa 24 de Noviembre de 1869. — El Alcalde Presidente, Bruno Anton.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Torre del Burgo.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, formado para el año actual económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el día que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes inscritos en él, se enteren y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos limítrofes se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

La Torre del Burgo 24 de Noviembre de 1869. — El Presidente, Ambrosio Catalina. — Por su mandado. — Francisco Sanz, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Torre del Burgo.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, formado para el año actual económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el día que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes inscritos en él, se enteren y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos limítrofes se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

La Torre del Burgo 24 de Noviembre de 1869. — El Presidente, Ambrosio Catalina. — Por su mandado. — Francisco Sanz, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Torre del Burgo.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, formado para el año actual económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el día que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes inscritos en él, se enteren y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos limítrofes se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

La Torre del Burgo 24 de Noviembre de 1869. — El Presidente, Ambrosio Catalina. — Por su mandado. — Francisco Sanz, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Torre del Burgo.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, formado para el año actual económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el día que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes inscritos en él, se enteren y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Los Alcaldes de los pueblos limítrofes se servirán dar la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

La Torre del Burgo 24 de Noviembre de 1869. — El Presidente, Ambrosio Catalina. — Por su mandado. — Francisco Sanz, Secretario interino.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Torre del Burgo.

El día 19 del próximo Diciembre á